



Expediente: **SCQ-132-0672-2021**
Radicado: **AU-01750-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **27/05/2021** Hora: **11:05:17** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0672-2021 de mayo 6 de 2021, el interesado anónimo denunció a la Corporación "tala de 5 árboles nativos en predio ajeno para establecimiento de cultivo".

Que el 21 de mayo de 2021, funcionarios técnicos de la realizaron visita a la vereda Santa Rita del municipio de San Carlos, generándose el informe técnico con radicado IT-03005-2021 del 26 de mayo de 2021, donde por la construcción de placa huella no fue posible ubicar el predio objeto de la queja.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de



responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03005-2021 del 26 de mayo de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar: la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, o identificar e individualizar el presunto infractor dado que el día 21 de mayo de 2021, no fue posible acceder al predio objeto de la queja por la construcción de la placa huella

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0672-2021 de mayo 6 de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-03005-2021 del 25 de mayo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a persona **INDETERMINADA**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

ORDENAR: A la Unidad Técnica de la Regional Aguas programar nueva visita al predio materia de investigación, con el objeto de identificar la existencia o no de una conducta constitutiva de infracción. Así mismo identificar e individualizar a el /los presunto (s) infractor (s) con información como: Nombre, cédula, teléfono, correo electrónico (si tiene), coordenadas del predio y demás.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante AVISO en la página WEB de la Corporación

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ

Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0672-2021

Fecha: 26/05/2020

Proyecto: Abogada S. Polania

Técnico: H. Marín



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co